

Decreto 57/1988, de 7 abril 1988. Dicta normas sobre protección de menores

BO. Castilla y León 14 abril 1988, núm. 71/1988

CAPITULO I **Competencias y principios rectores**

Derogado por disp. derog. de Decreto núm. 131/2003, de 13 noviembre .

Artículo 1º

En los términos que establecen los artículos 26.1.18 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y 172 y siguientes del Código Civil, la Comunidad Autónoma es la entidad jurídica que en su territorio tiene encomendada la protección de menores. La Junta de Castilla y León propiciará actuaciones tendentes al establecimiento de las condiciones adecuadas para garantizar los derechos del menor y la disminución de los factores de riesgo de marginación.

Derogado por disp. derog. de Decreto núm. 131/2003, de 13 noviembre .

Art. 2º

Corresponde a la Consejería de Cultura y Bienestar Social velar por el cumplimiento de estos derechos, promover, coordinar, dirigir y, en su caso, ejecutar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, la actividad política y administrativa en materia de protección de menores, ejerciendo particularmente las siguientes funciones:

- Inspección, vigilancia, promoción y coordinación de los organismos y servicios protectores.*
- Control de cuantos centros de modo permanente o transitorio alberguen o recojan niños.*
- Investigación de los daños, sevicias o explotaciones de que puedan ser objeto.*
- Denuncia y persecución de los delitos cometidos contra los menores, ante los Tribunales.*
- Amparo de los menores abandonados, recogiendo y proporcionándoles educación.*
- Vigilancia del exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre trabajos peligrosos y mendicidad.*
- Representación legal de los menores que carezcan de ella y ejercer la tutela y demás atribuciones conferidas a la entidad pública protectora de menores por el Código Civil sobre adopción y acogimiento.*

Derogado por disp. derog. de Decreto núm. 131/2003, de 13 noviembre .

Art. 3º

Serán principios rectores en el ejercicio de estas funciones:

- 1. Normalización: Proporcionando atención al menor, siempre que sea posible, a través de los servicios generales, procurando la permanencia del menor en un entorno familiar y social adecuado dando preferencia al suyo propio.*
- 2. Integración: Facilitando la participación plena de los menores en la vida social y familiar.*
- 3. Prevención: Actuando sobre las causas que originan el problema y tratando de evitar la desintegración familiar y social.*
- 4. Estimular el desarrollo personal tanto del menor como de su familia.*
- 5. Fomentar la solidaridad y la participación del grupo familiar, del barrio y de la sociedad.*
- 6. Promoción de una conciencia social en relación con los problemas de los menores.*
- 7. Coordinación con cuantos organismos e instituciones públicas y privadas actúan en la atención de menores promoviendo criterios comunes de actuación y velando por el cumplimiento de toda la normativa vigente en todos sus órdenes y especialmente en el educativo.*

Derogado por disp. derog. de Decreto núm. 131/2003, de 13 noviembre .

CAPITULO II **De la protección de los menores**

Derogado por disp. derog. de Decreto núm. 131/2003, de 13 noviembre .

Art. 4º.

Serán objeto de la protección prevista en el presente Decreto, los menores de edad que residan o se encuentren en el territorio de Castilla y León, sin perjuicio de las competencias que sobre los mismos puedan corresponder a otras Comunidades Autónomas.

Derogado por disp. derog. de Decreto núm. 131/2003, de 13 noviembre .

Art. 5º.

Los Jefes de Servicio Territorial de Bienestar Social, ejercerán la defensa de los derechos del menor en el ámbito provincial, pudiendo actuar de oficio o a instancia de otras personas o Instituciones y sin perjuicio de las competencias propias de la autoridad judicial.

Derogado por disp. derog. de Decreto núm. 131/2003, de 13 noviembre .

Art. 6º.

Todas las entidades o personas que tengan conocimiento de transgresiones de los derechos del menor deberán comunicarlo a los Servicios Territoriales, sin perjuicio de que puedan realizar, además, las denuncias que procedan.

Derogado por disp. derog. de Decreto núm. 131/2003, de 13 noviembre .

Art. 7º.

En el ejercicio de su facultad de protección, el Jefe de Servicio, utilizará las medidas que resulten más apropiadas en cada caso concreto, teniendo como consideración fundamental el superior interés del niño.

Derogado por disp. derog. de Decreto núm. 131/2003, de 13 noviembre .

Art. 8º.

Se crea en cada Servicio Territorial una Comisión de Valoración de la que deberán formar parte el jefe de sección del área de menores y el equipo técnico correspondiente, pudiendo formar parte de esta Comisión, representantes o responsables de organismos o instituciones relacionadas con los expedientes de que se trate.

Derogado por disp. derog. de Decreto núm. 131/2003, de 13 noviembre .

Art. 9º.

Será función de esta Comisión, valorar las medidas más apropiadas para el menor, elaborar las propuestas que considere más idóneas, y elevarlas al Jefe del Servicio Territorial.

Entre estas medidas a adoptar estarán:

- Apoyo a la familia.*
- Acogimiento familiar.*
- Tutela.*
- Adopción.*
- Acogimiento en Residencias.*

Derogado por disp. derog. de Decreto núm. 131/2003, de 13 noviembre .

Art. 10.

A fin de evitar la prolongación indefinida de medidas provisionales, el Servicio Territorial revisará al menos cada 6 meses la situación de todos los menores.

Derogado por disp. derog. de Decreto núm. 131/2003, de 13 noviembre .

CAPITULO III **De las ayudas a la familia**

Derogado por disp. derog. de Decreto núm. 131/2003, de 13 noviembre .

Art. 11.

El apoyo a la familia será medida prioritaria en la protección de los menores, que se materializará en ayudas de carácter técnico o económico.

Los Servicios Territoriales, en coordinación con las Entidades Locales, facilitarán todo tipo de asesoramiento para el acceso a los recursos generales.

Derogado por disp. derog. de Decreto núm. 131/2003, de 13 noviembre .

Art. 12.

Los Entes Locales, podrán intervenir en la prevención de situaciones de riesgo para los menores, así como en la aplicación y seguimiento de medidas de integración familiar. La Junta de Castilla y León potenciará esta intervención con sus recursos.

Derogado por disp. derog. de Decreto núm. 131/2003, de 13 noviembre .

CAPITULO IV
De las actuaciones en la tutela

Derogado por disp. derog. de Decreto núm. 131/2003, de 13 noviembre .

Art. 13.

La tutela prevista en el artículo 172.1 del Código Civil será ejercida, bajo la superior dirección del Consejero de Cultura y Bienestar Social, por el jefe de los Servicios Territoriales de Bienestar Social de la provincia en que se halle el menor.

Derogado por disp. derog. de Decreto núm. 131/2003, de 13 noviembre .

Art. 14.

Cuando el Jefe del Servicio Territorial de Bienestar Social tenga conocimiento de la existencia en la provincia de un menor en situación de desamparo, iniciará el oportuno expediente administrativo para la constitución de la tutela, dando cuenta de su iniciación al Ministerio Fiscal. En el expediente serán oídos los padres del menor y en su caso la persona que tenga la guarda. El equipo correspondiente, estudiará al menor e investigará sobre su ambiente y demás circunstancias en que se hallare, así como las posibilidades de reinserción en la propia familia. El Jefe del Servicio Territorial oirá personalmente al menor, cuando pueda expresarse por sí mismo, así como a cuantas personas puedan dar razón de los hechos.

El procedimiento finalizará dictando la resolución que proceda que será notificada a quienes ostenten la patria potestad y la guarda y al Ministerio Fiscal.

Derogado por disp. derog. de Decreto núm. 131/2003, de 13 noviembre .

Art. 15.

Si resultara una situación de desamparo, lo acordará expresamente, asumirá la tutela provisional y tramitará la definitiva prevista en los artículos 231 y 239 del Código Civil.

Derogado por disp. derog. de Decreto núm. 131/2003, de 13 noviembre .

Art. 16.

Cuando el menor tuviere bienes, el Jefe del Servicio Territorial lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, señalando expresamente aquellos que sean conocidos y adoptará las disposiciones pertinentes en derecho para la conservación y defensa de los mismos, efectuando las oportunas notificaciones de la situación de tutela provisional a las personas interesadas.

Derogado por disp. derog. de Decreto núm. 131/2003, de 13 noviembre .

Art. 17.

Todas las Instituciones Públicas o Privadas que acojan a menores abandonados quedan obligadas a poner tal circunstancia en conocimiento del Servicio Territorial en orden a constituir su tutela.

Derogado por disp. derog. de Decreto núm. 131/2003, de 13 noviembre .

Art. 18.

Cuando por imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las Leyes, un menor haya quedado privado de la necesaria asistencia moral o material existiendo fundado riesgo para su integridad, la intervención será inmediata. El Jefe del Servicio Territorial, previa información sumaria, dictará resolución asumiendo la tutela provisional, poniéndolo seguidamente en conocimiento del Ministerio Fiscal y de los representantes del menor y adoptando las medidas previstas en el artículo 16 del presente Decreto.

Derogado por disp. derog. de Decreto núm. 131/2003, de 13 noviembre .

Art. 19.

Una vez adoptada mediante la citada resolución la medida provisional que la urgencia y gravedad del caso aconsejen, el equipo estudiará al menor, sus circunstancias y posibilidades familiares y sociales, y elevará la propuesta o propuestas definitivas más adecuadas. Seguidamente se iniciará el procedimiento conducente a constituir la tutela definitiva que previenen los artículos 231 y 239 del Código Civil, si procede.

Derogado por disp. derog. de Decreto núm. 131/2003, de 13 noviembre .

CAPITULO V

De los acogimientos familiares

Derogado por disp. derog. de Decreto núm. 131/2003, de 13 noviembre .

Art. 20.

Siempre que no sea posible la permanencia del menor en su propia familia, y en los casos en que el menor no la tuviera, se considerará con carácter prioritario la posibilidad de adoptar una medida de acogimiento familiar, que podrá ser con fines adoptivos o con el objetivo de reintegración en la propia familia.

Derogado por disp. derog. de Decreto núm. 131/2003, de 13 noviembre .

Art. 21.

Los acogimientos familiares con fines adoptivos solamente podrán constituirse por personas o familias que se hallen inscritas en el Registro de Adopción.

Derogado por disp. derog. de Decreto núm. 131/2003, de 13 noviembre .

Art. 22.

Los acogimientos familiares sin fines adoptivos tendrán carácter temporal y podrán ser de corta o larga duración.

a) Acogimientos temporales de corta duración, serán los constituidos para aquellos menores a los que transitoriamente su propia familia no pueda atender.

b) Acogimientos temporales de larga duración, serán los que se constituyan para atender a aquellos menores que por sus circunstancias o características personales no sea previsible, a corto plazo, ni la reinsertión en su familia, ni la adopción.

Derogado por disp. derog. de Decreto núm. 131/2003, de 13 noviembre .

Art. 23.

Corresponde al Jefe del Servicio Territorial de Bienestar Social formalizar la constitución de los acogimientos; corresponde igualmente a los Servicios Territoriales la captación, selección, preparación, apoyo y seguimiento de las personas o familias de acogida sin fines adoptivos, así como la gestión de las ayudas económicas a las mismas.

Derogado por disp. derog. de Decreto núm. 131/2003, de 13 noviembre .

Art. 24.

En cada uno de los Servicios Territoriales de Bienestar Social existirá un registro de personas o familias que hayan solicitado colaborar con la Administración, para acoger a menores de edad cuya guarda no pueda ser ejercida transitoria o definitivamente por la propia familia.

Derogado por disp. derog. de Decreto núm. 131/2003, de 13 noviembre .

CAPITULO VI **De la adopción**

Derogado por disp. derog.1 de Decreto núm. 37/2005, de 12 mayo .

Art. 25.

Hasta que las disposiciones legales oportunas señalen las condiciones necesarias para que las Entidades Locales puedan ejercer funciones de mediación en orden a la adopción de menores, la Dirección General de Servicios Sociales y Consumo es el órgano competente para seleccionar a los adoptantes. De la selección efectuada dará traslado al jefe del Servicio Territorial del domicilio de aquéllos para que continúe el procedimiento administrativo y formule la propuesta de adopción ante el Juez de Primera Instancia.

Cuando los adoptantes tuvieran su domicilio fuera de la Comunidad Autónoma, la propuesta de adopción y el procedimiento administrativo será tramitado por la Dirección General.

Derogado por disp. derog.1 de Decreto núm. 37/2005, de 12 mayo .

Art. 26.

Se crea en la Dirección General de Servicios Sociales y Consumo un Registro único de Adopciones, a efectos administrativos, en el que se inscribirán las adopciones constituidas mediante la propuesta establecida en el artículo 176 del Código Civil.

Dentro de este Registro existirá una sección donde se anotarán las solicitudes de adopción.

Derogado por disp. derog.1 de Decreto núm. 37/2005, de 12 mayo .

Art. 27.

La selección de adoptantes se realizará teniendo en cuenta tanto el orden cronológico de presentación de solicitudes en el Registro, como las características concretas de cada menor y su posibilidad de integración con los adoptantes, que serán valoradas por los correspondientes equipos.

Derogado por disp. derog.1 de Decreto núm. 37/2005, de 12 mayo .

Art. 28.

Los posibles adoptantes de menores, sin perjuicio de los que exija el Código Civil, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser preferentemente de nacionalidad española.*
- b) Poseer condiciones psico-pedagógicas y socio-económicas idóneas.*
- c) Haber presentado la correspondiente solicitud en el Registro de Adopciones.*

Derogado por disp. derog.1 de Decreto núm. 37/2005, de 12 mayo .

Art. 29.

Previamente a las propuestas de adopción, se constituirá, por un período mínimo de tres meses, el acogimiento del menor por los adoptantes seleccionados.

Derogado por disp. derog.1 de Decreto núm. 37/2005, de 12 mayo .

Art. 30.

Para la constitución del Acogimiento Familiar con fines adoptivos, se crea en la Dirección General de Servicios Sociales y Consumo una Comisión de Adopciones, de la que formarán parte: el Jefe del Servicio correspondiente, el equipo de adopción y acogimiento familiar de dicha Dirección

General, los técnicos o personas que la Dirección General considere procedentes en cada caso.

Derogado por disp. derog.1 de Decreto núm. 37/2005, de 12 mayo .

Art. 31.

Los Servicios Territoriales de Bienestar Social, en el ámbito de su provincia, ejercerán en el tema de adopción, las siguientes funciones:

- 1. Llevar un registro de los menores en situación de ser adoptados y dar traslado a la Dirección General de Servicios Sociales y Consumo de las inscripciones efectuadas.*
- 2. Recibir y tramitar las solicitudes de adopción que se presenten en el Servicio.*
- 3. Elaborar los informes psico-pedagógicos y socio-económicos de los solicitantes de adopción.*
- 4. Realizar el seguimiento de los menores entregados en acogimiento familiar preadoptivo, para comprobar la idoneidad de la familia, la adaptación del menor y prestarles el apoyo técnico que precisen.*

Derogado por disp. derog.1 de Decreto núm. 37/2005, de 12 mayo .

CAPITULO VII

De los centros y servicios de atención a los menores

Derogado por disp. derog.3 de Decreto núm. 37/2004, de 1 abril .

Art. 32.

Corresponde a la Dirección General de Servicios Sociales y Consumo la autorización, inspección, vigilancia y control de todos los centros de atención a la infancia y juventud en el ámbito de la Comunidad Autónoma, independientemente de los permisos o licencias que tengan que recabar de otras Administraciones.

Igualmente, le corresponde facilitar a entidades y particulares asesoramiento en materia de protección a menores.

Derogado por disp. derog.3 de Decreto núm. 37/2004, de 1 abril .

Art. 33.

El internamiento, en centros propios o colaboradores, de los menores se llevará a cabo sólo cuando no exista otra posibilidad o mientras se le somete transitoriamente a un período de observación para determinar la solución más adecuada.

Derogado por disp. derog.3 de Decreto núm. 37/2004, de 1 abril .

Art. 34.

El Jefe del Servicio Territorial a propuesta de la Comisión de Valoración o en su caso, del Juez correspondiente, acordará el ingreso en centros propios o colaboradores de menores comunicándoselo a los padres, e informándoles de que no quedan exentos de sus obligaciones para con el niño.

Los responsables de los centros estarán obligados a poner estas situaciones en conocimiento del Servicio Territorial, así como cuantas anomalías e incidencias se produzcan.

Derogado por disp. derog.3 de Decreto núm. 37/2004, de 1 abril .

Art. 35.

El menor ingresado en un centro será objeto de un estudio individualizado y de un proyecto educativo de acuerdo con sus características personales. El tratamiento educativo del menor será objeto de seguimiento y de evaluación periódica.

Derogado por disp. derog.3 de Decreto núm. 37/2004, de 1 abril .

Art. 36.

Los centros de protección de menores dirigirán sus actuaciones a la formación integral de los mismos, potenciando y desarrollando su capacidad por medio de técnicas compensatorias que les

ayuden a superar las particulares limitaciones derivadas de su entorno. Asimismo, fomentarán el contacto del menor con su medio natural y otros ámbitos normalizados, utilizando al máximo los recursos existentes, y procurando la participación de las instituciones comunitarias en la vida del centro.

Derogado por disp. derog.3 de Decreto núm. 37/2004, de 1 abril .

Art. 37.

El inicio de las actividades de las instituciones y centros de protección de menores deberá ser autorizado por la Dirección General de Servicios Sociales y Consumo.

La Consejería de Cultura y Bienestar Social determinará los requisitos que deban reunir, así como el procedimiento para su acreditación y los plazos para su adaptación o cierre.

En cualquier caso, todos los centros se regirán por un Reglamento de Régimen Interno o Estatuto de Centro en el que se garantizarán: la libertad de conciencia de los menores, su derecho a comunicarse con sus padres o familiares, salvo lo que en su caso haya acordado el órgano jurisdiccional, así como su derecho a comunicarse con la autoridad judicial o administrativa competente y formular, en su caso, ante ellos las oportunas reclamaciones.

La extinción de las instituciones y el cierre de los establecimientos deberán ser notificados a la Dirección General de Servicios Sociales y Consumo exponiendo las causas concurrentes.

Derogado por disp. derog.3 de Decreto núm. 37/2004, de 1 abril .

CAPITULO VIII

De la prevención de la delincuencia y del tratamiento de los menores infractores

Derogado por disp. derog. de Decreto núm. 131/2003, de 13 noviembre .

Art. 38.

La Consejería de Cultura y Bienestar Social, para la prevención de la delincuencia juvenil propiciará a través de la Dirección General de Servicios Sociales y Consumo la elaboración de planes generales de prevención de coordinación con otras instituciones o Administraciones, en particular con los Centros de Acción Social de las Corporaciones Locales, articulando las ayudas necesarias para el desarrollo de planes específicos.

Derogado por disp. derog. de Decreto núm. 131/2003, de 13 noviembre .

Art. 39.

Los Servicios Territoriales facilitarán a la Autoridad Judicial y al Ministerio Fiscal la colaboración necesaria para garantizar la eficacia de las medidas que puedan dictar.

Derogado por disp. derog. de Decreto núm. 131/2003, de 13 noviembre .

Art. 40.

El tratamiento de los menores delincuentes tendrá siempre un carácter educativo, ya sea la medida en medio abierto o en Centros.

Derogado por disp. derog. de Decreto núm. 131/2003, de 13 noviembre .

Art. 41.

Los Centros podrán ser de observación y diagnóstico o de tratamiento.

Derogado por disp. derog. de Decreto núm. 131/2003, de 13 noviembre .

Art. 42.

Los centros de observación tendrán como finalidad: estudiar la personalidad del menor, analizar las causas de la desviación de su conducta, realizar su diagnóstico, formular la propuesta de medidas más adecuadas para su reeducación y reinserción, y prescribir su tratamiento.

Derogado por disp. derog. de Decreto núm. 131/2003, de 13 noviembre .

Art. 43.

Los centros de tratamiento serán aquellos en los que el menor recibirá, durante el tiempo que la Autoridad Judicial determine, la terapia adecuada a sus desajustes personales.

Derogado por disp. derog. de Decreto núm. 131/2003, de 13 noviembre .

Art. 44.

La Dirección General de Servicios Sociales y Consumo elaborará con la periodicidad que se determine, un informe sobre la situación regional de la delincuencia juvenil.

Derogado por disp. derog. de Decreto núm. 131/2003, de 13 noviembre .

CAPITULO IX

De la coordinación institucional

Derogado por Decreto núm. 99/2003, de 28 agosto .

Art. 45.

En cada provincia se crea una Comisión de Menores que tendrá un carácter de asesoramiento y propuesta, cuya finalidad será la de propiciar una óptima utilización de los recursos en la protección de los menores, evitando la duplicidad de actuaciones. Dicha Comisión estará compuesta por: el Gerente Territorial de Servicios Sociales, que la presidirá, los Concejales del Ayuntamiento de la Capital y de los Municipios de más de 20.000 habitantes de las áreas correspondientes y el Diputado de Bienestar Social de la Diputación Provincial. Se propondrá al Gobierno Civil y a la Dirección Provincial de Educación y Cultura el nombramiento de un representante, pudiendo invitarse a la Comisión a representantes de otras Instituciones relacionadas con los objetivos del presente Decreto, en concreto, a la Judicatura y al Ministerio Fiscal.

Como Secretario actuará un funcionario de la Gerencia Territorial.

La Comisión se reunirá al menos cada seis meses.

Derogado por Decreto núm. 99/2003, de 28 agosto .

Art. 46.

La Comisión de Menores tendrá las siguientes funciones:

- 1. Proponer medidas concretas que posibiliten la intervención coordinada de las distintas Administraciones.*
- 2. Detectar cuantas irregularidades o vacíos puedan producirse, en aplicación de la normativa existente.*
- 3. Elaborar propuestas o recomendaciones para mejorar las distintas actuaciones en cuantas áreas afecten a la problemática del menor.*
- 4. Asesorar en cuantos asuntos sean sometidos a su consideración.*

Derogado por disp. derog. de Decreto núm. 99/2003, de 28 agosto .

Disposiciones adicionales.

1ª. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo de la Disposición Adicional Primera de la Ley 21/87 de 11 de noviembre, se establecerá por Orden de la Consejería de Cultura y Bienestar Social los requisitos que deban reunir las Asociaciones o Fundaciones no lucrativas para ser habilitadas como instituciones colaboradoras de integración familiar, así como el procedimiento para su acreditación.

2ª. Todos los centros, servicios, asociaciones, etc., de atención a la infancia y juventud vendrán obligados a proporcionar a la Dirección General cuantos datos en relación con su actividad les sean recabados, facilitando asimismo la correspondiente inspección.

Disposición transitoria.

Las Diputaciones Provinciales remitirán en el plazo de 30 días a partir de la publicación del

presente Decreto a la Dirección General de Servicios Sociales y Consumo, a través de los Servicios Territoriales, las solicitudes de adopción de que tengan constancia, considerándose como fecha de solicitud la que constare en la Diputación Provincial.

Disposiciones finales.

1ª. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

2ª. Se faculta al Consejero de Cultura y Bienestar Social para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

3ª. Por la Consejería de Economía y Hacienda y la de Cultura y Bienestar Social se habilitarán los créditos necesarios, y ésta adecuará su estructura orgánica ampliando la dotación de recursos humanos necesarios para posibilitar el cumplimiento del presente Decreto.